

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada ponente

SC1898-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-01756-00

(Aprobado en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se decide el recurso de revisión interpuesto por José Miguel¹, Julián Andrés, Cristian Fabián Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, frente a la sentencia de 13 de abril de 2009 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario de nulidad de escritura pública adelantado por Rito Gulfo Puente (q. e. p. d.) contra Miguel Santiago Peñaranda Frias (q. e. p. d.).

ANTECEDENTES

1. Rito Gulfo Puente (q. e. p. d.), en el libelo que originó el litigio de marras, deprecó que fuera declarada la nulidad absoluta, por vicio del consentimiento, de la escritura pública No. 829 suscrita el 7 de junio de 1991 en la Notaria Única de Turbo,

¹ No obstante que la demanda fue presentada por José Miguel Peñaranda Martínez, el extremo demandante quedó integrado además por Julián Andrés, Cristian Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales.

instrumento a través del cual dio en venta a Miguel Santiago Peñaranda Frias (q. e. p. d.) dos inmuebles, los cuales fueron determinados por su ubicación y linderos en la demanda, además de requerir la cancelación de dicho acto en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 034-0018244 y 034-0005733.

Lo anterior, por cuanto en el marco de la violencia que padecía el país para la época de la negociación y *«presionado por el temor y las acciones de hecho, como fue la muerte de su pariente y trabajador ANDRÉS LEMUS NÚÑEZ a manos de los subversivos, [...] se vio obligado por las amenazas directas contra él y su familia a transferir el dominio de las tierras que con su trabajo había conseguido, al señor MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRIAS, subversivo para la época, por una exigua contraprestación, impuesta por el demandado»*.

2. Proferido el auto admisorio el 24 de enero de 2006 se ordenó el emplazamiento del demandado comoquiera que el demandante manifestó que *«ignora el lugar de residencia, habitación o trabajo del demandado; que se ha hecho todo lo posible por encontrarlo y que desde hace muchos años se encuentra ausente, sin conocerse su paradero»*.

3. Surtido el trámite de rigor, la primera instancia culminó con fallo desestimatorio, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia) el 24 de enero de 2008, determinación que al ser apelada por el demandante fue revocada el 13 de abril de 2009 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, declarando *«la nulidad relativa del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 829 del 7 de junio de 1991, de la Notaria Única de Turbo y celebrado entre los señores RITO GULFO PUENTE, como vendedor, y MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRIAS, como comprador»* ordenando, en consecuencia, *«la cancelación del registro que del mencionado acto escriturario declarado nulo, se*

hizo en los folios de matrícula inmobiliaria números 034-0018242 y 034-0005733».

4. Frente a esta última providencia, los recurrentes interpusieron el recurso de revisión que es materia de decisión.

EL RECURSO DE REVISIÓN

5. Los impugnantes, en el escrito correspondiente (fls. 264-272) mismo que fue subsanado en el sentido de integrar adecuadamente el contradictorio (fls. 289-291), invocaron la causal séptima (7ª) de revisión del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de que se anule la citada sentencia de segundo grado, la cual fundamentaron así:

5.1. El 07 de junio de 1991, *«el señor MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS, mediante escritura pública No. 829 de la Notaría Única de Turbo Antioquia, compró al señor RITO GULFO PUENTE Dos (2) lotes de terreno denominados PUERTO NUEVO y CHAPINERO, ubicados en el Corregimiento NUEVA COLONIA del Municipio de Turbo Antioquia», momento desde el cual el comprador «comenzó a trabajar pacíficamente esos terrenos con cultivos de plátano y pasto para el pastoreo de ganado vacuno, hasta el día 05 de Marzo de 1997, fecha en la cual fue sacado por la fuerza de su casa, ubicada en el Corregimiento NUEVA COLONIA de Turbo, SECUESTRADO, TORTURADO, ASESINADO y DESAPARECIDO SU CUERPO por miembros de las mal llamadas AUTODEFENSAS o PARAMILITARES que operaban en la zona de Urabá con el nombre de BLOQUE BANANERO al mando de RAÚL EMILIO HASBUM MENDOZA alias Pedro Bonito o Pedro Ponte, hechos que fueron de amplio conocimiento público y que causó gran revuelo y muchísimo miedo en la comunidad dado que se trataba de una persona ampliamente conocida en la zona de Urabá».*

Sostuvieron, que con posterioridad al suceso relatado anteriormente «los mismos paramilitares hicieron DESPLAZAR a su esposa la señora SILVIA ROSA MARTÍNEZ ALMARALES junto con sus menores hijos para esa época JOSÉ MIGUEL, JULIÁN ANDRÉS Y CRISTIAN FABIÁN PEÑARANDA MARTÍNEZ, quienes huyeron para la ciudad de Medellín donde con miles [de] esfuerzos se radicaron allí» aunado a que «a partir de esos difíciles momentos para la familia PEÑARANDA MARTÍNEZ, los paramilitares se APODERARON de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del señor MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS y de su esposa SILVIA ROSA MARTÍNEZ ALMARALES, hechos estos que fueron confesados por el postulado a Justicia y Paz el señor RAÚL EMILIO HASBUM MENDOZA alias Pedro Bonito o Pedro Ponte».

Refirieron, que el 14 de marzo de 1997 su progenitora «instauró denuncia ante el GAULA No. 2 de Medellín por la DESAPARICIÓN de su esposo MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS. El 24 de Febrero de 1998 (sic); posteriormente el investigador del C.T.I. de la Fiscalía, el señor WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO, indicó que según información el señor PEÑARANDA había sido víctima de los paramilitares y que su cuerpo había sido inhumado en una fosa común del corregimiento de San José de Apartadó».

Expusieron, que «el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí Antioquia, tramitó la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS, publicando los edictos correspondientes con intervalos no menores de 4 meses anunciando el citado proceso y llamando a quien supiera del posible paradero del emplazado, para que lo informara al Juzgado; no obstante se determinó mediante sentencia, que la muerte del desaparecido MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS, ocurrió el día 05 de Marzo de 1999».

Afirmaron, que «en los primeros meses del año 2004 los señores PARAMILITARES se trajeron desde Medellín a la señora SILVIA ROSA MARTÍNEZ ALMARALES, con el propósito de que asistiera a una reunión en la caseta comunal del Corregimiento NUEVA COLONIA del Municipio de Turbo, que tenían programada junto con los antiguos dueños de los terrenos que ahora

eran propiedad del desaparecido y muerto señor MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS, reunión que se gestó con el aparente fin de verificar los documentos de COMPRAVENTA que poseía la señora SILVIA ROSA MARTÍNEZ ALMARALES para establecer si realmente, el señor MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS había comprado esas tierras y así estudiar la posibilidad de regresarlas; pero esto no fue más que una farsa por cuanto el verdadero fin perseguido era DESPOJAR de esos documentos a la señora MARTÍNEZ ALMARALES tal como efectivamente ocurrió; luego de ese despojo, procedieron a entregar esos predios a los asistentes a la reunión, que eran los mismos antiguos dueños o familiares de estos, entre los que además se encontraba CARMEN ELENA SULUAGA persona que aparece como actual propietaria de los terrenos y quien además es NIETA de RITO GULFO PUENTE por ser hija no reconocida del señor RITO REMIGIO GULFO ÁLVAREZ hijo de RITO GULFO PUENTE».

Anotaron, que «ese apoyo del grupo PARAMILITAR alzado en armas, hizo que la mayoría de las personas a quien legalmente MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS le había comprado terrenos, comenzaran a MENTIR hasta el punto que algunos aprovechándose de los beneficios y bondades tanto del Gobierno Nacional como de la misma ley, procedieron a declarar falsamente ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y ante la extinta ACCIÓN SOCIAL de la Presidencia de la República, argumentando haber sido DESPLAZADOS por el mismo MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS y por tanto VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA» circunstancia que no fue ajena al «señor RITO GULFO PUNTE, quien a pesar de ser gran amigo personal de MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS y por tanto saber y estar plenamente consciente, de que no solamente había vendido legalmente sus tierras a su mejor amigo MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS, a quien cariñosamente llamaba PEÑITA, además sabía y le constaba que su amigo "PEÑITA", no solamente se encontraba desaparecido sino que también estaba muerto; aun así, a través de abogado procedió a impetrar ante el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA, demanda de NULIDAD de la escritura pública No. 829 del día 7 de Junio de 1991, por medio de la cual le había vendido legalmente unos lotes de terreno a su amigo MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS».

Aseveraron, que «el señor RITO GULFO PUENTE y su familia conformada por la señora ANA EDILMA MUÑOZ TABARES en su condición de COMPAÑERA SENTIMENTAL, MARIA AMPARO SULUAGA en su condición de HJASTRA, CARMEN ELENA SULUAGA en calidad de NIETA e hija no reconocida del señor RITO REMIGIO GULFO ÁLVAREZ hijo de RITO GULFO PUENTE, conocían de vista, trato y comunicación a toda la familia de SILVIA ROSA MARTÍNEZ ALMARALES dado que siempre han vivido en el mismo caserío e inclusive, el padre y la madre de SILVIA ROSA son colindantes con la familia de RITO GULFO; por ese conocimiento, eran sabedores que MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS (PEÑITA), se encontraba muerto y su cuerpo desaparecido; hechos que además fueron de amplio conocimiento público no solamente en la vereda y casco urbano de NUEVA COLONIA, sino en toda la región de Urabá».

Seguidamente, manifestaron que «ese conocimiento sobre la desaparición y muerte del señor MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA; fue aprovechado muy bien por señor RITO GULFO PUENTE y sus cómplices para plasmar en el acápite de las NOTIFICACIONES de la demanda, QUE DESCONOCE RESIDENCIA O DOMICILIO DEL DEMANDADO razón por la que solicita su emplazamiento, a sabiendas desde luego que esta estrategia le daría exitosos resultados toda vez que el demandado MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRÍAS jamás aparecería al proceso para ejercer cabalmente su derecho de defensa, ni tampoco su familia por el hecho de encontrarse DESPLAZADA de la zona de Urabá, se enteraría a tiempo de la existencia de dicho proceso; es decir que desde un comienzo tenían asegurado el éxito de la mentira».

Indicaron, que «para la época de presentación de la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, esto es el día 24 de Noviembre de 2005, el titular del derecho de dominio del predio, ya había fallecido, hecho que se demuestra con el registro de defunción por lo que necesariamente sus herederos debían citarse al litigio, actuación que se pretermitió, configurándose la NULIDAD PLANTEADA en esta demanda extraordinaria de revisión, por cuanto se les cercenó de un solo tajo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, y de contera se violó el debido proceso constitucional» amén que «el

señor RITO GULFO PUENTE en contubernio con su apoderado, aprovechando la desaparición y muerte de MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRIAS y la calamidad de la familia PEÑARANDA MARTÍNEZ, además de valerse de testigos falsos, obtuvo a su favor la NULIDAD de la escritura pública No. 829 del 07 de Junio de 1991 de la Notaría única de Turbo, respecto de la cual se registró el día 03 de Agosto de 2009, cuando la sentencia cobró ejecutoria el día 30 de Abril de 2009 a las cinco de la tarde según constancia secretarial del Tribunal Superior de Antioquia».

Adujeron, que «el señor JOSÉ MIGUEL PEÑARANDA MARTÍNEZ, hijo y por tanto heredero de su extinto y desaparecido padre MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRIAS; por motivos de encontrarse DESPLAZADO de la zona de Urabá e incluso actualmente bajo protección de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) del Ministerio del Interior, no pudo antes del mes de - Agosto de 2012 tener conocimiento de la existencia del proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, impetrado por RITO GULFO PUENTE contra su desaparecido padre MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRIAS, sino apenas hasta el día 31 de Mayo de 2013 fecha ésta en que solicitó por primera vez la expedición de copia auténtica del proceso (Ver folio 119 del cuaderno principal). Razón más que suficiente para predicar la legitimación para presentar este RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN dado que el término máximo es de DOS (2) a partir del conocimiento de la existencia del proceso, y/o CINCO (5) años a partir del registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva» circunstancias por las que estimaron que deben ser amparados por la «Ley 1448 de 2011 concordante con la sentencia C-052 DE 2012».

Finalmente, declararon que «los únicos dos testimonios vertidos al proceso, el del señor MANUEL PEÑA DÍAZ y la señora MARIA AMPARO ZULUAGA MUÑOZ, los cuales sirvieron al Honorable Tribunal Superior de Antioquia para decretar la NULIDAD deprecada por el señor RITO GULFO PUENTE, son falsos así mismo que el apoderado del demandante conocía plenamente la suerte que el grupo paramilitar había dado a su padre MIGUEL SANTIAGO PEÑARANDA FRIAS y que lo manifestado en el escrito de apelación por él, no fue más que una vil comedia para hacer ver ante el Tribunal a su

padre como un verdadero delincuente y de esa manera convencer de la manera en que lo hizo, hasta el punto de que después de más de QUINCE AÑOS sin haber por parte de las autoridades de la República el más mínimo reporte de actos delictivos cometidos por su señor padre, el día 26 Junio de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación, presentó en contra de los señores: MANUEL PEÑA DÍAZ, MARIA AMPARO ZULUAGA MUÑOZ Y JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA DENUNCIA PENAL por los punibles de FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL, dado que cuenta además con la declaración extrajudicial rendida ante la Notaría Única de CAREPA Antioquia por el señor testigo MANUEL PEÑA DÍAZ, quien visiblemente arrepentido de las mentiras declaradas a favor de RITO GULFO PUENTE y su familia, lo buscó para entregarle el documento que contiene su nueva declaración extraprocesal, procurando de esa forma aliviar en parte su conciencia. Diligencias que se encuentran en trámite ante la Fiscalía Seccional 73 Delegada de Turbo Antioquia».

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6. La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Rito Gulfo Puentes Zapata (q. e. p. d.) y Miguel Santiago Peñaranda Frias (q. e. p. d.) se pronunció sobre cada uno de los hechos expuestos en el libelo introductor y manifestó que «no [se opone] a que una vez probados plenamente los hechos de este recurso, se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de nulidad de escritura pública a que aluden los hechos de este recurso, de fecha 13 de abril de 2009 y todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive» (fls. 401-406).

6.1. Las demás partes convocadas, pese a surtirse en debida forma su notificación, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Antes que otra cosa, cumple relevar que no obstante que el Código General del Proceso entró a regir de manera integral el

1° de enero de 2016, lo cierto es que como la formulación, admisión y trámite de la demanda de revisión se desplegó bajo el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que el medio de disenso extraordinario de que aquí se trata se formuló en 2014 (fl. 273), este último ordenamiento legal -y no aquel- será el que también gobierne el presente asunto.

2. Depurado lo anterior, ha de señalarse que la Corte ha resaltado que la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada es un fundamento esencial del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciados, tal como lo reconoció el legislador al instituir como principio medular, en el punto, el de la «*cosa juzgada*»; empero, este postulado no es absoluto, por cuanto la entronización de la garantía de la justicia conduce a exceptuar de él los fallos proferidos en aquellos procesos en los que tales principios hubieren sido conculcados, en aras de permitir su restablecimiento.

Con el designio de remediar esa situación fue concebido el «*recurso de revisión*», el cual tiende a quebrar la fuerza del apuntado fundamento basilar en los específicos y taxativos casos autorizados por el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, en orden a resguardar las garantías procesales en el evento de haber sido vulneradas.

La naturaleza extraordinaria del señalado medio impugnativo impone no sólo que los motivos que lo autorizan sean restrictos, sino que, por regla general, deben originarse en circunstancias exógenas al proceso dentro del cual se dictó el fallo opugnado, constituyendo, en esencia, situaciones novedosas que, de haberse conocido, habrían conducido a otro resultado.

Por tanto, con este recurso no es factible controvertir, por fundamento, los cimientos que sustentan la sentencia impugnada, o discutir los problemas debatidos en el proceso, o propiciar una nueva oportunidad para formular hechos exceptivos, ni mucho menos mejorar la prueba aportada al litigio, pues ello implicaría abrir la compuerta a una tercera instancia. Y es que la interposición del mismo presupone una relación procesal ya cerrada y, por eso, en su ámbito, que en cierta forma corresponde a las llamadas «*acciones impugnativas*» con efectos rescisorios, no es posible replantear el conflicto.

3. Conforme se acotó, en el asunto que ahora concita la atención de la Sala, los recurrentes invocaron la causal 7^a del artículo 380 *ejusdem*, es decir, la consistente en «*estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 140, siempre que no haya saneado la nulidad*».

3.1. En cuanto a dicha vía de revisión, la Corte adujo que, la misma:

tiene por fundamento la transgresión del derecho de defensa de los sujetos procesales. Por consiguiente, tiende a combatir las violaciones a tal garantía que se gestan en los supuestos allí previstos: la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento del recurrente, siempre que no haya saneado la nulidad que tales irregularidades estructuran (CSJ SC Ago. 11 de 1997, exp. 5572, citada en SC Nov. 7 de 2011, rad. 2009-00770-00).

En oportunidad más reciente, la Sala sostuvo que:

2.2. *La causal de revisión bajo estudio busca remediar el agravio sufrido por el demandado que no fue llamado a juicio en legal forma,*

como consecuencia de su indebida representación, emplazamiento o notificación, motivos que abren el camino a la impugnación extraordinaria, siempre que no se haya saneado la nulidad.

Con esta causal de revisión pretende el legislador garantizar el derecho de defensa de que es titular el convocado, los litisconsortes necesarios de una de las partes en la causa que se controvierte en el proceso, a quien se le denuncia el pleito o en los casos en que por razón de los llamamientos en garantía y ex officio no se cita a los terceros que señalan los artículos 57 y 58 del Código de Procedimiento Civil, entre otros casos, por lo que si no fueron debidamente vinculados al proceso, por medio de las distintas clases de notificación enlistadas por la normatividad adjetiva, es evidente que se estructura la causal de revisión referida, a no ser que pese a su ocurrencia haya sido convalidada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.

El referido motivo de revisión parte de una premisa garante del derecho de contradicción: que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma, cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso, pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación.

Su fundamento "está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación". (CSJ SC, 9 Abr. 2007) (CSJ SC10825-2015 Ago. 13 de 2015, rad. 2012-00915-00).

4. Ahora bien, es del caso subrayar que al tratarse el recurso de revisión de un mecanismo de impugnación extraordinario deben cumplirse tanto los presupuestos taxativamente consagrados en las causales previstas en el canon

380 del estatuto procesal civil como todas las cargas procesales que son impuestas por el ordenamiento, destacándose su presentación en tiempo y la vinculación formal y oportuna de todas las partes que integraron la litis en la que se dictó la sentencia que es objeto de reproche, so pena de configurarse la caducidad del «recurso».

4.1. Así las cosas, al ser la revisión un proceso como tal y no una mera etapa del trámite en el que se profirió la providencia cuestionada, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil resulta a todas luces aplicable comoquiera que los términos consagrados en el canon 381 *ibidem* son de caducidad, circunstancia por la que es exigible que para resolver de fondo se deba verificar lo atinente a la presentación oportuna y el enteramiento en término de todos los sujetos procesales para la inoperancia de la caducidad, atendiendo para ello la existencia de un litisconsorcio necesario entre los sujetos que por imperativo legal deben vincularse al trámite extraordinario, pues de no proceder de conformidad con la norma en cita, dicho fenómeno se abrirá paso de manera inexorable.

Frente al tema la Sala ha sostenido que:

Ahora bien, como dentro de tal bienio sólo fue intimado..., esa notificación, por sí sola, no tenía entidad para desplegar ese efecto impeditivo, porque si la parte demandada está integrada por una pluralidad de sujetos, entre los cuales existe un litisconsorcio necesario, el art. 90 exige 'la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos' y precisamente, para los fines del recurso de revisión, entre las personas que fungieron como parte dentro del proceso dentro del cual se dictó la sentencia por ese medio recurrida se suscita un litisconsorcio de ese tipo, en atención a que por mandato del art. 382 de la misma

codificación, todas ellas deben ser llamadas a afrontarlo. Lo anterior, con independencia del que pudiera darse por ministerio de la ley o con ocasión de la relación material discutida en proceso al que puso fin el pronunciamiento atacado”, (se subraya) (CSJ SC Nov. 20 de de 2006, Exp. 2000-00028-01. En el mismo sentido, sentencias de 16 de junio de 1997, Exp. R-6630, y de 18 de octubre de 2006, Exp. R-7700 reiterada en CSJ SC May. 20 de 2011 rad. 2005-00289-00).

Acerca del fenómeno procesal de la caducidad, se ha precisado que:

(...) En relación [a] la caducidad ha dicho la Corte que ‘comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

‘O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

[...] ‘El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la

oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros.

‘Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.

‘De ahí que la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.’ [Sentencia del 23 de septiembre de 2002, exp. 6054, reiterada en la de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, y en la de 31 de octubre de 2012, exp. 11001-0203-000-2003-00004-01]. (CSJ SC, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067-00, citada en SC2313-2018 Jun. 25 de 2018, rad. 2012-01848-00).

4.2. Depurado lo anterior, se debe tener en cuenta que el cómputo de los términos consagrados en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil no es idéntico para todas las causales previstas para el recurso de revisión. En lo atinente a la causal invocada en el presente asunto, es decir, la reglada en el numeral 7° del canon 380 *eiusdem*, se prevé que el recurso podrá interponerse dentro de los 2 años siguientes al momento en que la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia con un límite máximo de 5 años; sin embargo, cuando la providencia deba ser inscrita en un registro público los referidos términos

comienzan a correr a partir de la fecha en que se realice tal inscripción.

4.3. En el *sub judice*, la sentencia objeto del recurso se profirió el 13 de abril de 2009 y la misma se inscribió en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de debate en el proceso el 3 de agosto de 2009 por lo que los 5 años previstos para la presentación de la impugnación extraordinaria se cumplían el 3 de agosto de 2014, siendo promovida el 1° de agosto de esa anualidad, por lo que al haberse radicado el libelo introductorio antes de que se hubiera cumplido el plazo señalado, en principio tendría la virtualidad de impedir la operancia de la caducidad siempre y cuando el auto admisorio se notificara a cada uno de los integrantes del extremo pasivo dentro del plazo de un (1) año a partir del día siguiente a la notificación del demandante, por estado.

El proveído mediante el cual se admitió el asunto se emitió el 5 de mayo de 2016 y fue notificado por estado el 10 de mayo siguiente lo que significa que los recurrentes contaban hasta el **10 de mayo de 2017** para efectos de enterar a todos y cada uno de los sujetos que por imperativo legal estaban llamados a comparecer al trámite, lo anterior con la finalidad de evitar que se configurara la caducidad del recurso, tal como lo contempla el inciso tercero del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Corte sostuvo:

si de 'entrada se advierte que la caducidad ya está consumada, el juzgador deberá rechazar in limine la impugnación'. Pero si no lo está, para que la presentación oportuna de la demanda impida que el término de caducidad continúe corriendo, al recurrente le corresponde cumplir la

'carga de notificación al demandado dentro del término del artículo 90' del Código de Procedimiento Civil, pues si la inobserva, 'pierde la presentación de la demanda aquél efecto inicial, porque la caducidad ya no se detendrá sino cuando efectivamente se notifique al demandado; hipótesis ésta que alude a una consumación de caducidad sobreviniente, la que por razones obvias, ha de ser analizada y decidida en la sentencia misma con que concluya el trámite de la revisión'" (CSJ SC 18 de octubre de 2006, Exp. R-7700 que remite a la sentencia 071 de 21 de agosto de 1998, CCVL-413, reiterada en CSJ SC May. 20 de 2011 rad. 2005-00289-00).

5. Acorde con lo expuesto para efectos de determinar si se configuró o no el término de la caducidad es necesario verificar las fechas en las que fueron notificadas cada una de las partes para establecer la oportunidad en que satisfizo la carga procesal.

En ese orden se advierte, que el Instituto de Desarrollo Rural (Incoder) fue notificado de manera personal el **30 de junio de 2016** (fl. 330), la curadora de los herederos indeterminados de Rito Gulfo Puente (q. e. p. d.) y Miguel Santiago Peñaranda Frias (q. e. p. d.) fue enterada personalmente el **4 de mayo de 2017** (fl. 400), el señor Rito Remigio Gulfo Álvarez, en su condición de heredero determinado de Rito Gulfo Puente Zapata (q. e. p. d.) y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín fueron enterados mediante aviso que recibieron el **6 de febrero de 2018** por lo que su enteramiento se debe tener en cuenta desde el día siguiente (fls. 464-466 y 482-484).

5.1. Analizado lo anterior, se ha de concluir que en el asunto bajo estudio, en relación con la causal de revisión propuesta, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, toda

vez que, si bien, la demanda se presentó en tiempo, lo cierto es que no se cumplió con la carga impuesta por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en relación con la notificación oportuna de todos los sujetos que integraron el extremo pasivo.

Esto es así, porque la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de impedir que operara la caducidad, debido a que, conforme se indicó en precedencia, tanto el señor Rito Remigio Gulfo Álvarez, en su condición de heredero determinado de Rito Gulfo Puente Zapata (q. e. p. d.) y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín, fueron notificados superado el plazo perentorio dispuesto en el citado artículo 90 resulta consecuencial que el término corriera inexorable hasta el momento de realización del acto de enteramiento, lo que originó que se produjera la caducidad, perdiendo así el efecto inicial de la presentación oportuna del libelo introductorio.

6. Corolario de lo anterior, se declarará probada de oficio la caducidad respecto de la causal invocada, circunstancia que por sí misma tiene la virtualidad de relevar a la Corte de examinar el fondo de las acusaciones formuladas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar caducada la causal invocada en el recurso de revisión promovido por José Miguel, Julián Andrés, Cristian Fabián Peñaranda Martínez y Silvia Rosa Martínez Almarales, frente a la sentencia de 13 de abril de 2009 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario de nulidad de escritura pública adelantado por Rito Gulfo Puente (q. e. p. d.) contra Miguel Santiago Peñaranda Frias (q. e. p. d.).

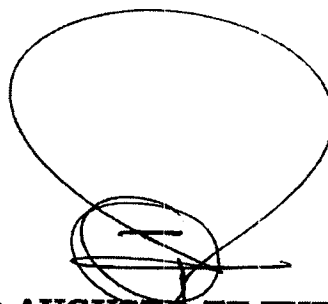
SEGUNDO: Sin costas y perjuicios, toda vez que no hubo oposición.

TERCERO: Téngase como gastos definitivos de la curadora los que fueron fijados y sufragados como provisionales.

CUARTO: Ordénese la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Por secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen, junto con copia de esta providencia. Una vez ello, archívese lo actuado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'O' and a smaller, more complex signature below it.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

AUSENCIA JUSTIFICADA
LUIS ALONSO RICO PUERTA

AUSENCIA JUSTIFICADA
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

